**VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS Y LA COMISIONADA MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01917/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los suscritos, **José Martínez Vilchis** y **María del Rosario Mejía Ayala**, emiten **VOTO DISIDENTE CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **01917/INFOEM/IP/RR/2024**; pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

Es necesario precisar que no se comparte el sentido de la resolución en atención a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

Hemos de comenzar recordando que el Recurrente requirió del **Ayuntamiento de Atlacomulco** diversa información, sin embargo, en dicha solicitud se emitieron manifestaciones subjetivas así como expresiones malsonantes y peyorativas dirigidas a los servidores públicos de los cuales se pidió información.

Así, el Sujeto Obligado remitió documentos con los que se pretendió atender los requerimientos del particular; empero, la respuesta no satisfizo al Recurrente por lo que interpuso el recurso de revisión materia de la resolución, señalando lo siguiente:

*“Bien* ***ha circulado recientemente que la titular del registro civil esta hueca y que anda con el secretario y por eso la protege*** *entonces hasta que no hagan las cosas bien y digan la verdad no avanzara este ayuntamiento y asi quiere reelegirse la presidenta que piensa ella de estos fraudes”. (Sic)*

En esa tesitura, se considera que los motivos de inconformidad no actualizan ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra estipula lo siguiente:

***Artículo******179****. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;*

***II****. La clasificación de la información;*

***III****. La declaración de inexistencia de la información;*

***IV****. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

***V****. La entrega de información incompleta;*

***VI****. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

***VII****. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

***VIII****. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

***IX****. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

***X****. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

***XI****. La falta de trámite a una solicitud;*

***XII****. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

***XIII****. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

***XIV****. La orientación a un trámite específico.*

Asimismo, se observa la inconformidad del Recurrente no se encamina a impugnar el contenido de los documentos, sino que únicamente consiste en plantear una supuesta acciones por parte de la servidora pública aludida y otras manifestaciones subjetivas relacionadas con aspectos ajenos al servicio público.

Por lo anterior, se estima que lo expresado textualmente en los motivos de inconformidad atenta contra el prestigio de los servidores públicos aludidos, puesto que no se queja por la respuesta en sí misma, sino que deliberadamente y mediante un lenguaje ofensivo se expone al funcionario al escarnio público, sin que ello sea el fin último de las solicitudes de información.

En ese orden de ideas, quienes suscriben consideran que el derecho de acceso a la información pública **debe ser ejercido de forma respetuosa**, sin usar lenguaje malsonante, usando groserías o expresiones insultantes o en doble sentido, cuya finalidad o intensión sea ocasionar agravios en la moral de los servidores públicos y no acceder a la información pública. De igual manera que, no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso que ampara su negación (el recurso de revisión) para injuriar e insultar a los funcionarios públicos, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer caer en ridículo y lastimar la moral de las personas funcionarias públicas.

Corolario a lo anterior es de hacer notar, como referencia concatenada, lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para el caso que nos ocupa, reza:

***Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito,* ***de manera pacífica y respetuosa.***

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del bien tutelado por los artículos 6° y 8° de la Constitución son distintos, lo cierto es que de una interpretación adminiculada respecto del respeto, se homologa; pues no es posible interpretar *a contrario sensu* que si el artículo 8 señala: *“de manera pacífica y respetuosa”,* se entienda que como no lo establece el artículo 6 entonces se puedan hacer las solicitudes de manera no pacifica e irrespetuosa.

En ese mismo orden de ideas el artículo 9 Constitucional, refiere lo siguiente:

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, […]*

A *contrario sensu*, el derecho de asociación será ilegal y la asociación que resulte, disuelta, si su petición profiere injurias contra la autoridades. Cabe resaltar la similitud en el pedir o solicitar de las autoridades algo a la luz de lo dispuesto en los artículos 6º y 9º constitucionales, pues de estos se desprende que se pueden hacer protestas solicitando algo de la autoridad, pero sin injuriarla, sin insultarla y ello incluye a sus funcionarios públicos.

Hasta aquí cabe hacer mención que los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6°, 8° y 9°, son distintos, pero su concatenación e interpretación de forma armónica sí generan una similitud. Por otra parte, resulta contradictorio interpretar que para ejercer los bienes jurídicos consagrados en los artículos 8° y 9° si se tengan que hacer de forma respetuosa cuando se solicita algo de las autoridades, pero que del derecho de acceso a la información cuando se les pide a las mismas autoridades se pueda ofender, injuriar, calumniar, insultar, usar lenguaje ofensivo, etc.

Ahora bien, es necesario precisar que, respecto del derecho de acceso a la información pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° inciso A fracción III establece lo siguiente:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

De tal forma que, al establecer que no es necesario acreditar interes alguno para acceder a la información pública, no se puede interpretar que no acreditar interés alguno implique expresar insultos, faltas de respeto, injurias, burlas, groserías y demás lenguaje soez, cuya intención no sea precisamente acceder a los documentos públicos, sino el de ocasionar agravios morales a los funcionarios públicos.

Es decir, se considera que no es dable ejercer el derecho de acceso a la información pública si su objetivo es insultar y denigrar a los funcionarios públicos; por lo que, en el presente caso, no hay materia de transparencia, porque ni siquiera se ejerció dicho derecho fundamental.

En ese orden de ideas, las formas respetuosas que consagra el artículo 8° antes citado, aplica de forma general y adminiculada con las demás disposiciones constitucionales, se colige que no se podría ejercer el derecho de acceso a la información pública si no hay un lenguaje que respete a las personas servidoras públicas.

Por lo argumentado en párrafos anteriores, se concluye que la expresión *“…* ***sin necesidad de acreditar interés alguno****…”*, no crea derechos para insultar a los funcionarios públicos, ni se es posible interpretar que las ofensas expresadas en el texto de la solicitud no tienen ninguna implicación o consecuencia, siendo que el respeto es la señal mínima que debe estar siempre presente al ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Consecuente, los que susscriben consideran que, en el caso en concreto, se actualizó la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia estatal, quedando el recurso sin materia derivado de las expresiones emitidas por el particular tanto al momento de realizar su solicitud como al momento de impugnar la respuesta del Sujeto Obligado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como se emite el presente **Voto Disidente Concurrente**.

JMV/MRMA/CCR/CIQM/fzh